

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), marzo dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **MARIA INES SOLER CAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.713.267, **AYSA YANETH LOPEZ SOLER** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.719.245, **EVELIO LOPEZ SOLER** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.297.907, y **AYDER JULIAN LOPEZ SOLER** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.298.956; representados judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00011-00**

**I.- INTROITO:**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores: **MARIA INES SOLER CAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.713.267, **AYSA YANETH LOPEZ SOLER** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.719.245, **EVELIO LOPEZ SOLER** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.297.907, y **AYDER JULIAN LOPEZ SOLER** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.298.956, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "LETICIA" ubicado en la vereda Versailles, corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-3545 y código catastral No. 00-02-0003-0599-000

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1.- Pretensiones Principales:**

**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de los señores **MARÍA INÉS SOLER OCAMPO** identificada con la C.C. N°65.713.267, **AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER** identificado con la C.C. N°93.298.956, **EVELIO LÓPEZ SOLER** identificado con la C.C. N° 93.297.907 y **AYSA YANETH LÓPEZ SOLER** identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245 y se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en calidad de propietarios en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

**SEGUNDA:** Se RECONOZCA a **MARÍA INÉS SOLER OCAMPO** identificada con la C.C. N°65.713.267, **AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER** identificado con la C.C. N°93.298.956, **EVELIO LÓPEZ SOLER** identificado con la C.C. N° 93.297.907 y **AYSA**

YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, como propietarios del predio "**Leticia**", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 364-3545 y código catastral N°. 00-02-0003-0599-000, y se les restituya sus derechos, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**TERCERA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano, Tolima: i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras.

**QUINTA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "**Leticia**", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 364-3545 y código catastral N°. 00-02-0003-0599-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**SEXTA:** Se INSTE al Concejo Municipal y al Municipio de Líbano, Tolima, la expedición y adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el sistema de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, para que proceda a dar aplicación, una vez expedido dicho Acuerdo, se CONDONE las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto del predio "**Leticia**", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 364-3545 y código catastral N°. 00-02-0003-0599-000.

**SEPTIMA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente a la fracción del predio "**Leticia**", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 364-3545 y código catastral N°. 00-02-0003-0599-000. Así mismo aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto del proceso

129

**OCTAVA:** Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor de los señores MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, en calidad de propietarios, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio objeto de restitución, siempre y cuando no se hubieren recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, del inmueble, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

**NOVENA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de los solicitantes, en calidad de propietarios, el cual se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción del predio "Leticia de la Vereda Leticia", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 364-3545 y código catastral N°. 00-02-0003-0599-000.

**DECIMA:** Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio objeto de esta solicitud.

**DECIMA PRIMERA:** Se PROFIERAN todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución.

**DECIMA SEGUNDA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**DÉCIMA TERCERA:** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la persona sujeto del presente proceso y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMA CUARTA:** Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA QUINTA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.1.

## **2.2.- Pretensiones subsidiarias:**

**PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano)

conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

**SEGUNDA:** Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.<sup>2</sup>.

### **3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones:**

3.1.- Afirieron los solicitantes que "ostentaban respecto al predio "Leticia" ubicado en la vereda Versailles del corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con la N. I. No. 364-3545 y código catastral No. 00-02-0003-0599-000, el vínculo jurídico de propietarios desde 1988; pero se desplazaron el 23 de agosto de 2007, con ocasión de un combate en el predio "Leticia", donde se enfrentaron el ejército y la guerrilla de las FARC, resultando abatidos cuatro integrantes del grupo guerrillero y herido en una pierna el agregado que tenían en la finca.

3.2.- Que desde ahí iniciaron los problemas con la guerrilla ya que el esposo de María Inés padrastro de sus hijos, lo amenazaron acusándolo de haber informado al ejército que la guerrilla estaba allá, por lo cual debieron abandonar la vereda o de lo contrario los asesinarían a todos. Hasta el día de hoy no han retornado a la zona ni al predio<sup>3</sup>.

### **4.- Tramite Jurisdiccional:**

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 19 de diciembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>4</sup>.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 19 de enero de 2015<sup>5</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio "**Leticia**", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Versailles, corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 364-3545 y código catastral N°. 00-02-0003-0599-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con los certificados de tradición obrantes a folios 63-64.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 08 de febrero de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran

---

<sup>2</sup>Ver folios 10 y 13  
<sup>3</sup>Folio 3 vto.  
<sup>4</sup>Ver folio 29  
<sup>5</sup>Ver folios 31 y 30

afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 09 de febrero de 2015<sup>7</sup> y finiquito el 27 de febrero del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; por auto de fecha 04 de marzo de 2015 se prescindió del periodo probatorio en aras a la celeridad y economía procesal, por cuanto las pruebas allegadas con la solicitud se consideraron suficientes, en consecuencia, se cerró la etapa probatoria y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes<sup>8</sup>.

## 4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "**Leticia**", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 364-3545 y código catastral N°. 00-02-0003-0599-000" aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo propietarios los solicitantes, según constancia No.- NI0183 de 2014.

4.2.2.1.- Igualmente arguyó que los solicitantes están legitimados por ser propietarios inscritos y constatarse que fueron forzados a abandonar su propiedad como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448, consistente en serias amenazas de la guerrilla de la FARC, por un enfrentamiento con el ejército dado en el predio materia de restitución. Aquí se refirió que al existir certificado de defunción de la señora MARIA INÉS SOLER OCAMPO, se deberá dar alcance al artículo 60 del C.P.C, a fin de tener como sucesores procesales a el resto de solicitantes quienes evidentemente son sus herederos(...). Por lo tanto, los solicitantes, en su condición de víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica como propietarios del inmueble, tiene derecho a ser reconocido en tal calidad y que se le restituya material y jurídicamente el bien.

4.2.2.2.- Por último afirmó que: aunque el terreno donde está ubicado el bien a restituir se encuentra ubicado en zona sin amenaza de inundación y movimientos de masa, según lo certifica Cortolima (fl.- 101), el juzgado deberá ponderar que aparece acreditado que el mismo se encuentra en superposición total con título minero No. HAH-083, bajo la modalidad de contrato de concesión D.2655, hasta 09 de junio de 2038 a favor de MINERIS INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S MININCOL S.A.S, en tanto este puede llegar a afectarse por la presunción de que trata el numeral 2° b, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en tanto su perfeccionamiento en el año 2008 es posterior a la época de las amenazas y el desplazamiento (2007) (fl.- 63 y ss)"<sup>9</sup>.

4.2.3.- el representante judicial de los solicitantes,<sup>10</sup> después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de los señores MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956,

---

<sup>6</sup> Ver folio 95  
<sup>7</sup> Ver folio 97  
<sup>8</sup> Ver folio 113  
<sup>9</sup> Ver folios 122-125  
<sup>10</sup> 120-121

EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, respecto al predio tantas veces mencionado

### **III.- PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, en calidad de propietarios, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

### **IV.- ANALISIS DEL CASO:**

#### **4.1.- Marco normativo:**

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por los solicitantes, es la de RESTITUCION, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual son propietarios. RESTITUCION que solicitaron por cuanto, fueron desplazados junto con su núcleo familiar, por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas<sup>11</sup>.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural<sup>12</sup>.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y

---

<sup>11</sup> Ver sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2005, y C-771 de 2011  
<sup>12</sup> Ver Sentencia T-025 de 2004

probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política<sup>13</sup>, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: "el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción"<sup>14</sup>; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes<sup>15</sup>.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro<sup>16</sup>, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista, por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asista el derecho.

#### 4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hicieron a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

<sup>13</sup> Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconozca los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>14</sup> Sentencia C-195 de 1993

<sup>15</sup> Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948), Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (Novena conferencia Internacional Americana –Bogotá en abril de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XXI) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969 –vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenios de Ginebra (12 de agosto de 1949, entra en vigor el 08 de mayo de 1962)

<sup>16</sup> Los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

### 4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima de los solicitantes conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre él y el bien cuyo derecho de restitución pretende.

#### 4.3.1- Calidad de víctimas:

Al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado "LETICIA" de la Vereda Versalles corregimiento San Fernando del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-3545 y código catastral No. 00-02-0003-0599-000", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Líbano adjunto con la solicitud, y descrito a groso modo por el representante judicial de los señores MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, para tenerlos como **víctimas del desplazamiento**<sup>17</sup> con derecho para solicitar la restitución de tierra<sup>18</sup>. Coligase de lo narrado y del escrito del contexto, que la violencia generalizada causo en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadeno homicidios y desplazamientos masivos.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo al Departamento del Tolima, especialmente al municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas con el efecto inmediato de abandono de sus tierras, derivándose de estos hechos armados, homicidios selectivos, reclutamientos forzados de menores, masacres y desapariciones.

El Líbano, por su ubicación geográfica ha sido una región que presenta escenarios de contrastes y según cifras reportadas por Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD) el municipio del Líbano registra datos de expulsión de personas por efectos del conflicto armado desde el año 1984, con 18 personas expulsadas para ese año, el comportamiento que registra esa situación, basados en las cifras, deja ver que este municipio va a presentar una dinámica constante de expulsión de habitantes en los años siguientes, es decir, la violencia sistemática ha generado un constante desplazamiento por efecto de las acciones de los grupos armados. Este periodo muestra un incremento en los hechos de violencia en el municipio, evidenciable a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), al igual que la información de fuentes periodistas de medios locales.

<sup>17</sup> Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011: "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

<sup>18</sup> Artículo 71 ídem: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley



Lo cierto es, que a partir del análisis de diferentes fuentes, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento<sup>19</sup>.

Mírese por ejemplo, que de acuerdo con la información suministrada por habitantes del corregimiento de Santa Teresa, la presencia de grupos armados en el territorio continuo después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003, "en todo ese tiempo estuvieron por ahí, como unos cinco años, entonces a uno le daba miedo volver a la finca". "Las FARC y el ELN patrullaban la zona, esto era de ellos." En el corregimiento de Santa Teresa las FARC hacia presencia en las veredas la Frisolera, el Billar, el Retiro, Santa Teresa y la Guaira; por otra parte el ELN se ubicaba en las veredas el Suspiro, Zaragoza, la Aurora y el Jardín, "el ELN estaba por ahí abajo, por los lados del Suspiro, desde ahí a veces se enfrentaban con los otros que estaban acá arriba en Santa Teresa". Estos grupos hicieron presencia constante en la zona hasta el año 2008, generando temor en los habitantes de estas veredas, "se vivía zozobra, uno se esperaba que en cualquier momento aparecieran por la finca". Así, como la presencia de grupos paramilitares en la zona, tales como el denominado Frente Omar Isaza (FOI), las AUC del magdalena medio y el grupo denominado Bloque Tolima de las AUC.

Dentro de ese contexto, se encasilla fácilmente la situación de los aquí solicitantes, dado que fue enfática la señora María Inés Soler, cuando afirmó que hubo hostigamiento y les toco junto con su familia salir de su predio, pues los guerrilleros al sentirse perseguidos por el ejército, ingresaron al predio, donde hirieron al alimentador y posteriormente con la creencia que fue su esposo el que informó los amenazaron, provocando su desplazamiento.

En conclusión, no hay duda que los señores MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, es una víctima del desplazamiento armado conforme a las voces del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

#### **4.3.2.- Relación jurídica con el predio:**

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el predio que pretenden restituir, está demostrado que los señores MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, adquirieron la calidad de propietarios del fundo a restituir, por medio de adjudicación en la sucesión del causante Jorge López Cristancho, la cual fue aprobada mediante sentencia de fecha 19 de

<sup>19</sup> Ver el informe de contexto de violencia anexo en medio magnético (CD)

abril de 1988, inscrita en la anotación No. 05 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 364-3545.

#### 4.4. - Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "Leticia" ubicado en la vereda Versalles, del corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 364-3545 y código catastral No. 00-02-00030599-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 03 hectáreas con 2528 metros cuadrados.

#### 4.4.1.- Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 4, de este se parte en dirección Oriente en línea semirecta hasta llegar No.5 con una distancia de 95.77 metros y de ahí al punto 6 con una distancia de 5.81 metros colindando con el predio del señor Federman Ballestero Herrera. Desde el punto No. 6 en línea semirecta hasta llegar al punto no. 7 con una distancia de 148.14 metros colindando con el señor Jesus Antonio solano.
ORIENTE:	Desde el punto No. 7 en línea quebrada y en dirección Sur al punto 8 con una distancia de 99.70 metros de ahí al punto 9 con una distancia 46.68 metros y de ahí al punta 1 con una distancia 63.83 metros colindando con el predio del señor Evelio Amortegui Rincon.
SUR:	Desde el punto No.1 en línea semirecta en dirección occidente al punto 2 con una distancia de 180.38 metros colindando con el señora Marina Leon Gamez de ahí hasta llegar al punto 3 con una distancia 37.27 metros colindando con el señor Jose Hector Peralta Nivia
OCCIDENTE:	Desde el Punto No. 3 en línea semirecta en dirección norte a llegar al Punto No.4 punto de partida con una distancia de 137.66 metros, colindando con el señor Jose Hector Peralta Nivia

#### 4.4.2.- Identificación por coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	889475,74	1026799,08	4°50'16,129"N	75°04'25,827"W
2	8899304,23	1026854,97	4°50'17,940"N	75°04'31,395"W
3	889271,16	1026872,16	4°50'18,498"N	75°04'32,489"W
4	889250,27	1027008,23	4°50'22,926"N	75°04'33,153"W
5	889337,57	1026968,85	4°50'21,648"N	75°04'30,318"W
6	889343,37	1026969,24	4°50'21,661"N	75°04'30,130"W
7	889488,31	1026999,91	4°50'22,666"N	75°04'25,428"W
8	889500,72	1026900,98	4°50'19,447"N	75°04'25,021"W
9	889473,74	1026862,88	4°50'18,205"N	75°04'25,826"W

#### 4.5.- Afectaciones sobre el bien:

El inmueble objeto de restitución denominado "Leticia" ubicado en la vereda Versalles, del corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 364-3545 y código catastral No. 00-02-00030599-000, no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, conforme la explicación dada por la UAEGRTD; pues, si bien, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportó una superposición total con el título minero vigente HAH-083, según contrato de concesión para la explotación técnica y económica, de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles, siendo titular MININCOL S.A.S, en jurisdicción de los municipios de Murillo y Líbano en el Departamento del Tolima; también lo es, que sobre el predio que nos interesa en este escenario, no existe

superposición con solicitudes vigentes de manera específica, sino que el contrato de concesión se concedió de manera genérica para el municipio de Líbano y Murillo.

Resulta importante precisar, que si bien no existe una afectación legal que impida la restitución del bien cuyos propietarios inscritos son los solicitantes, se requerirá en la parte resolutive del presente fallo a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud respecto al bien aquí descrito cuya área es de 03 hectáreas y 2528 metros cuadrados, plenamente identificado con sus respectivas coordenadas y linderos, de cumplimiento a lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulos III y IV artículos 31 a 44<sup>20</sup>; e informe al Juzgado sobre lo decidido.

<sup>20</sup> **Artículo 31. Reservas especiales.** Aplicación para el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, Modificada por el artículo 147 del Decreto 1174 de 2012. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos a algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

**Artículo 32. Las áreas libres.** Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

**Artículo 33. Zonas de Seguridad Nacional.** El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para continuar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

**Artículo 34. Modificación para el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Zonas excluidas de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. En las áreas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

**Artículo 35. Zonas de minería restringida.** Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas; b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores; c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente; d) En las playas, zonas de bajamar y en los travesaños fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autorizada, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos travesaños; e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código. Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

**Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y travesaños en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del propietario o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

**Artículo 37. Prohibición legal.** Establecido por el Decreto 1174 de 2012, modificado por el Decreto 1444 de 2013 (artículo 201 de 2013). Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.

#### 4.6.- Conclusiones finales:

Al pretender los señores señores MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, que se le reconozca la calidad de víctimas y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras como propietarios, junto con su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, del predio "Leticia" ubicado en la vereda Versalles, del corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 364-3545 y código catastral No. 00-02-00030599-000, y que se le garantice la entrega, seguridad jurídica y material del inmueble; no es otro el camino a tomar, que acceder a ello, teniendo en cuenta, que están legitimados al probarse su calidad de víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y su relación con el predio plenamente identificado, el cual no está situado en zona de alto riesgo. Así mismo, se emitirá las órdenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo

---

**Artículo 38. Ordenamiento Territorial.** Artículo 38 del Código de Minería En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como a lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluidas de la minería.

**Artículo 39. Prospección de minas.** La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-Ley 2374 de 1934 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

**Artículo 40. Medios de prospección.** La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales definiendo zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo.  
**Parágrafo.** Cuando la prospección se realice en los espacios marítimos y en las áreas delimitadas en los ríos, sobre las cuales tiene jurisdicción la Dirección General Marítima, esta deberá ser informada para el efecto.

**Artículo 41. Caucción.** El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las citadas tareas de prospección constituya caucción para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta caucción será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

**Artículo 42. Investigación del subsuelo.** Es de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica (Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas), o de centros de educación superior y de investigación científica y tecnológica, adelanten trabajos de investigación regional y global del subsuelo con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. Los resultados de dichos estudios deben formar parte del Sistema Nacional de Información (Minera) de Servicio de Información Geocientífica de Ingeominas. Estos estudios serán compatibles con los de prospección superficial que adelantaran las particulares y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propietarios, contratos y de títulos mineros de propiedad privada. Tales trabajos serán, en todo caso, coordinados por el Ingeominas o la entidad estatal del orden nacional que haga sus veces.

**Artículo 43. Servidumbres.** En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercer las servidumbres de que trata el Capítulo XVII de este Código. Tampoco habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y listas de instrumentos y equipos.

**Artículo 44. Resarcimientos.** Las personas que lleven a cabo trabajos y estudios de prospección, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros. Estos podrán pedir al alcalde la comprobación de dichos daños y su inmediato resarcimiento por los procedimientos establecidos en el Capítulo XIV de este Código. Mientras no cuantifiquen el valor de los daños, los citados personas no podrán continuar su labor en los predios afectados.

prevé el artículo 72<sup>21</sup> en concordancia con el 97<sup>22</sup> de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Referente a tener como sucesores procesales a los herederos de la señora María Inés Soler Ocampo, el Juzgado, indica que no es necesario tal acto, por cuanto el derecho de herencia es de pleno derecho "ipso jure" y al estar latente entre los herederos de la causante, pueden a mutuo propio adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI.- RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los solicitantes MARÍA INÉS SOLER OCAMPO (q.e.p.d.) que en vida se identificaba con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, junto con su núcleo familiar.

**SEGUNDO:** Se indica en este providencia, que al ser la herencia transmisible por virtud del derecho "iure jure", los herederos de la señora MARIA INES SOLER OCAMPO (q.e.p.d.) pueden adelantar el proceso sucesorio ante la autoridad competente si a bien lo tienen, sobre su cuota parte.

**TERCERO:** ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los solicitantes, sobre el predio denominado "Leticia" ubicado en la vereda Versailles, del corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 364-3545 y código catastral No. 00-02-00030599-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 03 hectáreas con 2528 metros cuadrados, cuyos linderos son:

---

<sup>21</sup> "El Estado Colombiano adaptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>22</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 4, de este se parte en dirección Oriente en línea semirecta hasta llegar No.5 con una distancia de 95.77 metros y de ahí al punto 6 con una distancia de 5.81 metros colindando con el predio del señor Federman Ballester Herrera. Desde el punto No. 6 en línea semirecta hasta llegar al punto no. 7 con una distancia de 148.14 metros colindando con el señor Jesus Antonio solano.
ORIENTE:	Desde el punto No. 7 en línea quebrada y en dirección Sur al punto 8 con una distancia de 99.70 metros de ahí al punto 9 con una dsitancia 46.68 metros y de ahí al punto 1 con una distancia 63.83 metros colindando con el predio del señor Evelio Amortegui Rincon.
SUR:	Desde el punto No.1 en línea semirecta en dirección occidente al punto 2 con una distancia de 180.38 metros colindando con el señora Marina Leon Gomez de ahí hasta llegar al punto 3 con una distancia 37.27 metros colindando con el señor Jose Hector Peralta Nivia
OCCIDENTE:	Desde el Punto No. 3 en línea semirecta en dirección norte a llegar al Punto No.4 punto de partida con una distancia de 137.66 metros, colindando con el señor Jose Hector Peralta Nivia

**CUARTO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

**QUINTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-3545, correspondiente al predio denominado "Leticia" ubicado en la vereda Versailles, del corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, con código catastral No. 00-02-00030599-000; y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 03 hectáreas con 2528 metros cuadrados. Así mismo, proceda a la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral segundo.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, que aparecen registrados en el folio de M. I. No. 364-3545 como propietarios, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden desde el año 2007 a la fecha; y la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Orden que se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

**SEPTIMO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado "Leticia" ubicado en la vereda Versailles, del corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con la

matrícula inmobiliaria No. 364-3545 y código catastral No. 00-02-00030599-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 5 hectáreas con 4011 metros cuadrados; para lo cual se le adjuntará copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

**OCTAVO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Mandato que se pondrá en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**NOVENO:** ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) Vereda Versalles del corregimiento San Fernando, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

**DECIMO:** Se hace saber a los señores MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267, AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245 y su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se le hará saber a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267 ( a través de sus herederos), AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada con la cédula de ciudadanía N°65.719.245, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SEGUNDO:** Otorgar a los señores MARÍA INÉS SOLER OCAMPO identificada con la C.C. N°65.713.267 ( a través de sus herederos), AYDER JULIÁN LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N°93.298.956, EVELIO LÓPEZ SOLER identificado con la C.C. N° 93.297.907 y AYSA YANETH LÓPEZ SOLER identificada

con la cédula de ciudadanía N°65.719.245 en su calidad de propietarios del bien objeto de restitución, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tienen derecho, advirtiéndolo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio denominado "Leticia" ubicado en la vereda Versailles, del corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 364-3545 y código catastral No. 00-02-00030599-000.

**DECIMO TERCERO:** No se accede por el momento a las pretensiones subsidiarias referentes a la compensación, al no darse los supuestos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar el concepto de pasivo financiero que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante, siempre y cuando tengan relación con el predio objeto de restitución.

**DÉCIMO QUINTO:** Requerir a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud sobre del predio "Leticia" ubicado en la vereda Versailles, del corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 364-3545 y código catastral No. 00-02-00030599-000, en virtud del título vigente HAH-083, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulo IV artículos 39 a 44, e informe al Juzgado sobre lo decidido.

**DECIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

**DÉCIMO SEXTO:** Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido por el medio más expedito (oficios, telegramas, fax, despachos comisorios, correo electrónicos etc).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez